

LEY 49/1984, DE 26 DE DICIEMBRE, SOBRE EXPLOTACION UNIFICADA DEL SISTEMA ELECTRICO NACIONAL («BOE», núm. 312, de 29 de diciembre de 1984. Corrección de errores «BOE», núm. 4, de 4 de enero de 1985).

Proyecto de Ley aprobado en el Consejo de Ministros de 9-V-1984.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios por Acuerdo de Mesa de 6-VI-1984.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 103-I, de 16-VI-1984.

Anexo al proyecto de Ley publicado el 28-VI-1984.

Delegación de competencia legislativa plena en la Comisión por Acuerdo de Mesa de 27-VII-1984.

Ampliación del plazo de enmiendas publicada el 4-IX-1984.

Debate de las enmiendas de totalidad: 18-IX-1984. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 144.

Informe de la Ponencia: 3-X-1984.

Aprobación por la Comisión: 31-X-1984. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núm. 239.

SENADO

Remitido a la Comisión de Industria y Energía, Comercio y Turismo con fecha 15-XI-1984.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 210 a), de 15-XI-1984.

Enmiendas publicadas el 30-XI-1984.

Informe de la Ponencia: 4-XII-1984.

Delegación de competencia legislativa plena en la Comisión por Acuerdo de Pleno de 4-XII-1984.

Texto aprobado por el Senado: 11 y 12-XII-1984. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núms. 61 y 62.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Enmiendas del Senado, mediante mensaje motivado, publicadas el 20-XII-1984.

Aprobación definitiva por el Congreso de los Diputados: 18-XII-1984. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 175.

Corrección de error de la aprobación definitiva publicada el 11-I-1985.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vierén y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

La red española de electricidad está compuesta por aquellos elementos del sistema eléctrico que actúan como nexo de unión del sistema generador y del sistema distribuidor y constituyen, por consiguiente, el medio de transporte de la energía eléctrica que, por razones de eficiencia técnica, se realiza en altas tensiones.

El transporte de la energía conecta así, a escala nacional, cualquier centro de generación con cualquier mercado consumidor con independencia de la zona empresarial eléctrica a la que pertenezcan uno u otro. Ello confiere a la red eléctrica una capacidad instrumental idónea para unificar la explotación del sistema eléctrico, que históricamente se ha basado en España en la agregación de las explotaciones de sistemas zonales, realizadas por las empresas con criterios de optimización individual.

Superar los criterios individuales de las empresas en la explotación del sistema eléctrico, con criterios de optimización global, es el objeto de la presente Ley, para lo cual establece e introduce los necesarios instrumentos institucionales y legales.

Por consiguiente, la explotación unificada del sistema eléctrico nacional permitirá el abastecimiento de las necesidades de energía eléctrica con unos costes variables mínimos compatibles con las directrices de política energética emanadas del Gobierno, respetando a las empresas la propiedad y la gestión de las instalaciones no afectadas por las competencias que, en régimen unitario, se encomiendan a una nueva Sociedad estatal gestora, cuya constitución queda prevista en la propia Ley.

De esta manera, la explotación del sistema eléctrico se concibe como una interacción entre las explotaciones eléctricas de todas y cada una de las empresas con las actuaciones de la nueva Sociedad. Ello no tiene por objeto establecer una única explotación, sino unificar de forma continua y continuada las explotaciones eléctricas empresariales con criterios de eficacia económica.

Esta acción constante de unificar constituye el contenido de la explotación unificada del sistema eléctrico nacional, el cual es declarado por la Ley como servicio público. Ello no es, por otra parte, una novedad legal. Supone solamente reiterar, respecto de una parte del suministro, lo que ya había sido declarado sobre el conjunto en diversas normas legales.

Artículo 1.º

1. La explotación unificada del sistema eléctrico nacional a través de las redes de alta tensión es un servicio público de titularidad estatal. Este servicio tendrá por objeto la optimización global de di-

cho sistema, de acuerdo con las funciones y actividades que se desarrollan en el artículo 2.º de esta Ley. El servicio se gestionará mediante una Sociedad estatal, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen.

2. El alcance actual de la red de alta tensión es el determinado en el anexo de la presente Ley, en el que se incluyen las líneas, subestaciones, elementos de control y protección y demás instalaciones que la constituyen. El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá modificar, si fuera preciso, el alcance de la actual red de alta tensión para el cumplimiento de las funciones y actividades reseñadas en el artículo 2.º, en especial en el apartado e).

La construcción de nuevas instalaciones, cuya finalidad sea la prestación del servicio, será objeto de autorizaciones administrativas, que se otorgarán del modo reglamentariamente establecido a favor de la Sociedad estatal gestora del mismo.

3. Se declara de utilidad pública, a todos los efectos legales, el servicio objeto de regulación en la presente Ley, así como los bienes y derechos afectos al mismo, teniendo la Sociedad estatal gestora a que se refiere el artículo 3.º el carácter de beneficiaria a efectos de expropiación forzosa.

Artículo 2.º

1. Las funciones y actividades que integran el servicio público objeto de la presente Ley son las siguientes:

a) Asegurar la optimización de la explotación del conjunto de instalaciones de producción y transporte y la garantía de seguridad y calidad del servicio, de forma que se contribuya a la consecución de un mínimo coste medio total de abastecimiento del mercado nacional, conforme a las directrices de política energética nacional.

b) Determinar y controlar el nivel de garantía nacional del sistema eléctrico español y definir las pautas generales de explotación de las reservas hidroeléctricas en diferentes hidráulidades; estudiar y prever, a medio plazo y anualmente, su explotación conjunta y la elaboración de informes y estadísticas sobre ella.

c) Establecer directrices para la explotación del sistema de generación y transporte, comunicárlas a los despachos regionales o, en su caso, a los despachos técnicos de las empresas eléctricas y comprobar su cumplimiento.

d) Aprobar y modificar los programas de generación y los convenios de intercambio de energía programados anualmente por las empresas eléctricas, con la finalidad de optimizar la explotación del sistema eléctrico y realizar su seguimiento, así como programar y disponer los intercambios de sustitución de energías, teniendo en cuenta su incidencia en los medios de producción y transporte y su adecuación a las condiciones de explotación.

e) Explotar y mantener la red eléctrica nacional de 220 kilovoltios y tensiones superiores, que desempeñe funciones de transporte e interconexión, y la ampliación y desarrollo de la misma a

dichas tensiones, así como cualquier elemento de interconexión internacional, excluidas, previo informe favorable de la Sociedad estatal gestora del servicio a que se refiere el artículo 3.º las líneas que enlacen producciones y mercados propios de una empresa eléctrica con la red general.

f) Coordinar los planes de mantenimiento de los elementos de producción y transporte de las empresas eléctricas y autorizar la interrupción voluntaria del servicio de las instalaciones eléctricas que puedan afectar directamente al transporte.

g) Llevar el control y establecer medidas adicionales de seguridad del transporte, establecer el plan de maniobras para la reposición del servicio en caso de fallos generales en el suministro de energía eléctrica y coordinar y controlar su ejecución en caso de su puesta en práctica.

h) Responsabilizarse y asignar el funcionamiento de la regulación compartida y determinar la reserva giratoria necesaria en cada situación de explotación.

i) Realizar las operaciones de intercambio internacional que se consideren convenientes para asegurar el abastecimiento de energía eléctrica, para reducir los costes de producción a escala nacional o, por razones de interés nacional, asignar la participación precisa, en dichos intercambios, a cada empresa y controlar su ejecución.

j) Aquellas otras actividades relacionadas con las anteriores que sean necesarias para la prestación del servicio, así como cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por las disposiciones vigentes en cada momento.

2. Para el cumplimiento de las funciones relacionadas en el número anterior, la Administración, incluso la Delegación del Gobierno a que se refiere el artículo 5.º, dictarán los actos ejecutivos que sean precisos. El incumplimiento de tales actos será sancionado en la forma establecida mediante Ley.

Reglamentariamente se determinará la tramitación de los citados actos y de su ejecución en relación con la explotación del sistema.

Artículo 3.º

1. Se encomienda la gestión del servicio y la ejecución de las funciones y actividades que dicha gestión comporta a una Sociedad anónima, que se constituirá y se considerará incluida en el apartado 1, a), del artículo 6.º de la Ley 11/1977, de 4 de enero. General Presupuestaria, todo ello sin perjuicio de las funciones y competencias propias de la Administración.

2. La participación del sector público en el capital social de dicha Sociedad será siempre superior al 50 por 100 del mismo, entendiéndose por sector público, a los efectos de esta Ley, el Estado, sus Organismos autónomos y Empresas en las que aquél o éstos participen mayoritariamente.

3. La Sociedad estatal gestora percibirá un precio, objeto de aprobación administrativa, que será contrapartida de la prestación en sus servicios y utilización de sus instalaciones por parte de las empresas productoras y distribuidoras de energía eléctrica, integrándose como un componente diferencia-

do de las tarifas eléctricas, del modo que reglamentariamente se establezca.

Artículo 4.º

1. La Sociedad estatal gestora a que se refiere el artículo 3.º adquirirá por cualquiera de los modos admitidos en derecho, e integrará en su patrimonio, los bienes y derechos que sean necesarios para la ejecución de la gestión que se le encomienda.

2. La Sociedad adquirirá, especialmente y en concreto, las instalaciones del Centro de Control Eléctrico (CECOEL) y anexas, las subestaciones, líneas y demás instalaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.º Estos bienes o derechos y los que sean necesarios para la prestación del servicio estarán adscritos al mismo, y cualquier acto de disposición sobre los mismos precisará de autorización administrativa, a fin de que quedara garantizada la prestación del servicio.

Artículo 5.º

1. Existirá una Delegación del Gobierno en la explotación del sistema eléctrico, que será el órgano mediante el cual la Administración ejercerá ante el sector eléctrico la intervención necesaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos encomendados a la Sociedad a la que hace referencia el artículo 3.º Sus funciones serán aquellas que sean precisas para cumplir la finalidad que se le atribuye, y se ejercerán ante dicha Sociedad, sin perjuicio de las relaciones que mantenga con otras entidades del sector eléctrico en razón de sus competencias.

2. Las funciones de la Delegación del Gobierno se establecerán por Real Decreto, incluso el derecho de veto, por razones de interés público, frente a los acuerdos de la Sociedad estatal gestora.

Artículo 6.º

1. Gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los actos, contratos y documentos, que se autoricen u otorguen en el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y que tengan por finalidad la constitución, y, en su caso, aumento de capital de la Sociedad estatal gestora a que se refiere el artículo 3.º, 1, de la misma, así como la adquisición, por cualquier título, de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de la gestión que se le encomienda y, en particular, la de las subestaciones, líneas y demás instalaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.º, incluso las que se realicen por terceros con la finalidad de transmitirlos a la mencionada Sociedad.

2. Se entenderá incluida en el ámbito de la exención la constitución de garantías, de cualquier clase que sean, a favor de las personas o entidades que transmitan los bienes y derechos a que se refiere el número anterior, así como su extinción, aun cuando esta última tenga lugar después de transcurrido el plazo de los tres años.

3. Asimismo, quedará exenta la disminución de capital, transformación y disolución de sociedades o asociaciones cuando estos actos se realicen en el mismo plazo de tres años y tengan relación directa con bienes o derechos que deban transmitirse a la indicada Sociedad en virtud de lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 4.º de la presente Ley.

4. Gozarán igualmente de exención la constitución de los préstamos y los reconocimientos de deuda que se efectúen en relación con la adquisición de los elementos que integran la red de alta tensión.

5. En ningún caso el beneficio fiscal alcanzará a los casos previstos en el apartado II del artículo 48 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre.

Artículo 7.º

1. Gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto con motivo de las operaciones que a continuación se indican:

a) Aportaciones no dinerarias de bienes, valores mobiliarios y, en general, toda clase de derechos al capital social de la Sociedad estatal gestora a que se refiere el artículo 3.º en razón de ampliaciones de capital.

b) Transmisiones a título oneroso o lucrativo de los bienes y derechos que constituyan parte integrante de la red de alta tensión, sea por vía de aportación al capital social, por compraventa o por cualquier otro título.

2. Para disfrutar de las exenciones establecidas en el número 1 anterior, los beneficiarios y operaciones de que se trata deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Los bienes, valores mobiliarios y derechos generadores de incrementos patrimoniales, deberán figurar en los balances o cuentas de las Entidades transmitentes en fecha anterior al 31 de diciembre de 1984.

b) Los incrementos de patrimonio deberán ser recogidos en una cuenta denominada «Incrementos de patrimonio, Ley 49/1984», la cual tendrá el carácter de reserva. El destino único de la misma será el de completar la reserva legal hasta el límite máximo previsto en el artículo 106 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, en una o varias veces, hasta agotar su saldo.

3. La exención establecida en los apartados anteriores alcanzará a los incrementos patrimoniales que se deriven de las operaciones realizadas dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

4.º Las enajenaciones y aportaciones de los bienes integrantes de la red de alta tensión que, como consecuencia de la aplicación de esta Ley, se produzcan dentro del plazo de tres años, a partir de su entrada en vigor, no se considerarán como desinversión o defecto de inversión que pudiera afectar al requisito de su permanencia en el patrimonio de la Entidad que los transmita, en relación con los be-

neficios fiscales que tuviesen reconocidos, o en trámite de reconocimiento, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los que integran la renta de Aduanas y en el Impuesto sobre Sociedades.

5. Gozarán de exención en el Impuesto de Sociedades los intereses presuntos de los préstamos o reconocimientos de deuda que se realicen o resulten de la transmisión de los elementos que integren la red de alta tensión.

Artículo 8.º

1. Se concede garantía del Estado a favor de la Sociedad estatal gestora a que se refiere el artículo 3.º, en cuanto a las adquisiciones que la misma realice de bienes y derechos integrantes de la red de alta tensión, por un importe de sesenta y un millones de pesetas.

2. El Gobierno dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado de las concesiones de garantía autorizadas.

Artículo 9.º

Se autoriza al Instituto Nacional de Industria, bien directamente o a través de las Empresas eléctricas en que participa mayoritariamente, a participar en el capital social de la Sociedad anónima a que se refiere el artículo 3.º de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La Sociedad estatal gestora a que se refiere el artículo 3.º de esta Ley tendrá la condición de interesada en todos los procedimientos administrativos y judiciales en lo que fueran Entidades a las que dicha Sociedad sustituye en sus funciones, asumiendo los derechos, beneficios, obligaciones y cargas derivadas de tales procedimientos, cualquiera que sea su estado de tramitación y considerándose como iniciados por la mencionada Sociedad.

Segunda

1. Los hechos imponderables que se deriven de las operaciones que reúnan las condiciones y requisitos a que se refiere el punto 2 gozarán de los beneficios fiscales contenidos en este artículo.

2. Las condiciones y requisitos de las operaciones de intercambio cuyo reglamento desarrollará el Ministerio de Industria y Energía son las siguientes:

i) Formar parte de un plan global aprobado por el Ministerio de Industria y Energía.

ii) Restablecer el equilibrio entre capacidad de producción, obligaciones de abastecimiento eléctrico, y necesidad de financiación de todas las Empresas eléctricas de ciclo completo.

iii) Aprovechar la reducción de costes que se deriva de la distribución eléctrica en áreas geográficas continuas.

3. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, reduc-

ción de hasta el 95 por 100 de la base imponible en:

a) Las transmisiones onerosas de toda clase de bienes y derechos que integran el patrimonio de Empresas del sector eléctrico, siempre que el adquirente sea otra Empresa del mismo sector.

b) Las disoluciones de comunidades de bienes y los préstamos de cualquier naturaleza y actos asimilados a los mismos, que se realicen para poder llevar a cabo las transmisiones a que se refiere la letra a) anterior, o como consecuencia de las mismas.

c) Del gravamen que recaiga sobre la primera copia, de las escrituras y actas notariales que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 31, 2, del texto refundido del Impuesto, aprobado por Real Decreto 3050/1980, de 30 de diciembre, y que guarden relación con las operaciones a que se refieren a letras anteriores.

4. En el Impuesto sobre Sociedades:

a) Los elementos de inmovilizado material recibidos por una Empresa del sector eléctrico tendrán la consideración de reinversión a efectos de lo dispuesto en el artículo 15, 8, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Los elementos de inmovilización material y los valores mobiliarios de renta variable recibidos por una Empresa del sector eléctrico, tendrán la consideración de reinversión, a efectos de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado.

5. Las transmisiones onerosas de bienes y derechos, las subrogaciones y refinanciaciones de préstamos, siempre que estas últimas supongan una mejora de las condiciones de interés y de garantía, consecuencia todas ellas de las operaciones incluidas en el plan a que se refiere el número 1 anterior, no determinarán la pérdida de los beneficios fiscales que, en relación con dichos bienes, derechos y préstamos, estuvieren reconocidos previamente o en trámite de reconocimiento en el momento de la operación.

La concesión o confirmación de los beneficios se

referirá a los contemplados en la normativa de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados sobre Sociedades, General sobre el Tráfico de las Empresas y en los que integran la renta de Aduanas.

6. Los beneficios a que se refieren los números anteriores se concederán o, en su caso, se reconocerá su mantenimiento por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, previa tramitación de un expediente en el que deberá acreditarse la concurrencia de los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

7. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable exclusivamente a las operaciones que se realicen dentro del año 1985.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

1. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2. Se autoriza a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, para determinar los plazos y términos en que habrán de desarrollarse las actuaciones establecidas en esta Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, 26 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ANEXO UNICO

ALCANCE ACTUAL DE LA RED DE ALTA TENSION

- I. Tramos de la red de alta tensión en el servicio a 400 kV.
- II. Tramos de lared de alta tensión en servicio a 220 kV.
- III. Subestaciones en servicio.
- IV. Parques de 400 kV en servicio.
- V. Posiciones en parques de 400 kV en servicio.
- VI. Parques en 220 kV.
- VII. Posiciones en parques de 220 kV en servicio.
- VIII. Nuevos tramos y posiciones en parques previstos de la red de alta tensión a 400 kV.
- IX. Nuevas subestaciones y parques previstos de la red de alta tensión.
- X. Otros elementos de la red de alta tensión.

I. TRAMOS DE LA RED DE ALTA TENSION EN SERVICIO A 400 kV

N U D O		Número de circuitos	Kilómetros de circuitos	Kilómetros de circuitos
Inicial	Final			
Barcina.	Grijota.	1	139,666	139,666
Barcina.	Herrera.	1	97,384	97,384
Barcina.	Ichaso.	1	87,499	87,499
Barcina.	Güeñes.	1	55,595	55,595
Barras.	Hernani I.	1	0,523	0,523
Barras.	Hernani II.	2	0,574	1,148
Cantegrit.	Hernani.	1	23,999	23,999
Grijota.	Herrera.	1	60,910	60,910
Grijota.	La Mudarra.	1	45,960	45,960
Grijota.	Villarino 1.	1	195,308	195,308
Grijota.	Villarino 2.	1	186,846	186,846
Güeñes.	Herrera.	1	136,982	136,982
Hernani.	Ichaso.	1	35,934	35,934
Herrera.	La Lomba 1.	1	189,298	189,298
Herrera.	La Lomba 2.	1	196,942	196,942
La Lomba.	Montearenas.	1	6,567	6,567
La Lomba.	Trives.	1	62,125	62,125
La Mudarra.	Tordesillas.	1	33,206	33,206
Tordesillas.	Moraleja.	1	183,918	183,918
Tordesillas.	Villarino.	1	128,971	128,971
Grijota.	Vitoria.	1	206,497	206,497
Itxaso.	Vitoria.	1	35,550	35,550
Cedillo.	Río Maior.	1	0,530	0,530
C. H. Alcántara.	Morata.	2	309,600	619,200
Benejama.	Catadau.	1	63,400	63,400
Benajama.	C. T. Escombreras.	1	133,550	133,550
Catadau.	La Eliana.	1	40,750	40,750
C. H. Cedillo.	C. H. Alcántara.	1	63,850	63,850
C. T. Escombreras.	La Asomada.	1	10,800	10,800
La Eliana.	La Plana I.	1	62,000	62,000
La Plana.	Amposta.	1	109,700	109,700
La Eliana.	La Plana II.	1	62,800	62,800
La Eliana.	Morata.	1	284,450	284,450
La Plana.	Aragón.	1	148,000	148,000
Catadau.	Morata.	1	296,950	296,950
Almaraz.	Morata.	2	217,200	434,400
Cofrentes.	L. Morata-La Eliana.	2	32,500	65,000
Cofrentes.	Benajama.	1	65,000	65,000
C. N. Almaraz.	Guadame.	1	244,800	244,800
C. N. Almaraz.	Guillena.	1	258,930	258,930

N U D O		Número de circuitos	Kilómetros de circuitos	Kilómetros de circuitos
Inicial	Final			
Guadame.	Tajo Encantada.	1	139,774	139,774
C. N. Almaraz.	Villaviciosa.	2	168,860	337,720
Mesón do Vento.	Puentes.	1	52,000	52,000
Lastras.	Mumasa.	2	0,900	1,800
E. R. Aragón.	C. N. Ascó.	2	73,500	147,000
Ascó.	Sentmenat.	2	154,000	308,000
Sentmenat.	Begués.	2	64,370	128,740
La Mudarra.	Madrid.	1	192,184	192,184
La Mudarra.	Escatrón.	1	400,500	400,500
La Mudarra.	Montearenas I.	1	169,300	169,300
La Mudarra.	Montearenas II.	2	172,400	344,800
Puentes G. R.	Montearenas.	1	149,958	149,958
Puentes G. R.	Compostilla II.	1	148,910	148,910
Teruel.	Aragón.	2	26,627	53,254
Compostilla II.	Montearenas.	1	6,744	6,744
Aragón.	Mequinenza.	1	53,800	53,800
Coll d'Ares.	Vic.	1	49,600	49,600
Vic.	Rubí.	1	63,700	63,700
Amposta.	Rubí.	1	168,400	168,400
Vandellós.	L. Amposta-Rubí.	2	6,400	12,800
Mequinenza.	Rubí.	1	149,000	149,000
Bergués.	S. Boi.	2	10,500	21,000
Morata.	Moralcja-Villaviciosa.	2	58,872	117,744
La Lomba.	Compostilla II.	1	5,754	5,754
La Lomba.	Compostilla II.	1	1,002	1,002
Lada.	La Robla.	1	71,149	71,149
La Mudarra.	La Robla.	2	128,316	256,632
La Mudarra.	S. S. Reyes.	1	205,850	205,850
Morata.	S. S. Reyes.	1	41,148	41,148
Ascó.	Vandellós.	2	38,000	76,000
Begués.	Ascó.	1	123,299	123,299
Aragón.	Escatrón.	1	12,700	12,700
Carboñeras.	Tajo Encantada.	1	275,200	275,200
Soto Ribera.	La Robla.	1	66,265	66,265
Lada.	Soto Ribera.	1	17,000	17,000
Total.....			7.981,136	9.567,054

II. TRAMOS DE LA RED DE ALTA TENSION EN SERVICIO A 220 kV

N U D O		Número de circuitos	Kilómetros de circuitos	Kilómetros de circuitos
Inicial	Final			
Saucelle.	Villarino II.	1	41,307	41,307
Villarino.	Aldeadávila 3 y 4.	2	19,083	38,166
Tordesillas.	Otero de Herreros.	1	122,455	122,455
Otero de Herreros.	Ventas Alcorcón.	1	63,119	63,119
Hernani.	Arkale II.	1	12,482	12,482
Arkale.	F. Francesa.	1	8,749	8,749
Lafortunada.	Sangüesa.	1	126,833	126,833
Sangüesa.	Cordovilla.	1	38,656	38,656
Cordovilla.	Orcoyen.	1	10,490	10,490
Orcoyen.	L. Cordov.-Sangüesa.	1	7,489	7,489
Escalona.	L. Sangüesa-Lafort.	1	0,749	0,749
Derivación a Sabiñánigo.	De Lafort.-Sangüesa.	1	0,628	0,628
Itxaso.	Orcoyen II.	1	62,789	62,789

LEYES ORDINARIAS

N U D O		Número de circuitos	Kilómetros de circuitos	Kilómetros de circuitos
Inicial	Final			
Trives.	Puente Bibey.	1	8,291	8,291
Puente Bibey.	Conso.	1	27,637	27,637
Conso.	Tordesillas.	1	206,280	206,280
Trives.	La Lomba.	1	64,498	64,498
Puente Bebey.	Santiago.	1	14,654	14,654
Santiago.	Sobradelo.	1	15,353	15,353
Sobradelo.	La Lomba.	1	32,621	32,621
Aldeadávila.	Bemposta Tra. Id.	1	0,395	0,395
Aldeadávila.	Pocinho Tra. Id..	1	0,458	0,458
Almaraz.	Villaverde.	1	190,681	190,681
Aceca.	Villaverde.	1	49,650	49,650
Salida Escatrón.		1	11,600	11,600
C. H. Prada.	Puente Bebey.	1	14,250	14,250
C. H. Prada.	C. H. San Agustín.	1	19,790	19,790
P. Sanabria.	La Mudarra.	1	143,035	143,35
Belesar.	La Lomba.	1	96,000	96,000
La Lomba.	Montearenas.	1	7,700	7,700
		d. c.	1,200	2,400
Belesar.	Trives.	1	48,300	48,300
C. H. San Agustín.	P. Sanabria.	1	46,109	46,109
Puertollano.	Guadame.	1	107,100	107,100
Lancha.	Puertollano.	1	103,200	103,200
Puertollano.	Aceca.	2	149,600	299,200
Garoña.	Penagos.	1	99,100	99,100
Penagos.	P. S. Miguel.	1	25,000	25,000
Siero.	P. S. Miguel I.	1	139,400	139,400
Siero.	P. S. Miguel II.	1	138,200	138,200
Soto.	Siero.	1	13,200	13,200
Compostilla II.	Mudarra.	1	175,600	175,600
Montearenas.	Compostilla II.	2	5,348	10,696
Montearenas.	Mudarra.	1	163,100	163,100
Grado I.	Monzón.	1	26,000	26,000
Grado I.	Mediano.	1	18,200	18,200
Mediano.	Pont de Suert.	1	49,300	49,300
Mequinenza.	Monzón.	1	70,000	70,000
Pont-Pobla-Abreira.	Rubí E.	1	167,900	167,900
Mequinenza.	Escatrón.	1	60,700	60,700
Pont.	Rubí.	1	163,100	163,100
Monzón.	Ribarroja.	1	90,000	90,000
Mequinenza.	Ribarroja.	1	20,000	20,000
Sabiñánigo-Biesgas-Pragnères.		1	45,900	45,900
Sabiñánigo.	Villán Gállego.	2	102,993	205,985
Villán Gállego.	Escatrón.	2	71,792	143,944
Pobla.	Escalona.	1	75,720	75,720
Compostilla.	Soto.	1	133,000	133,000
Total.....			3.728,574	4.076,800

III. SUBESTACIONES EN SERVICIO

Subestación	Parque — kV	Posiciones incluidas en la red de alta tensión
Almazán.	400	Mudarra.
Aragón.	400	Escatrón.
Barcina.	400	Mequinenza. Ascó 1.
Escalona.	220	Ichaso. Herrera. Grijota. Güeñas.
Grijota.	400	T. Escalona. T. Foradada. Villarino 1. Villarino 2. La Mudarra. Victoria. Barcina. Herrera. Reactancia.
Hernani.	400	Cantegrit. Ichaso. Barras 1. Barras 2. Barras 3. E. Barras.
La Lomba.	400	Herrera 1. Herrera 2. M. Arenas. Compostilla II. At. núm. 1. Trives.
Montearenas.	400	220 Belesar. Montearenas. Trives. Sobradelo. At. núm. 1. E. Barras. Reactancia (24 kV). PGR. Compostilla. Mudarra I. Mudarra II-1. Mudarra II-2. La Lomba. Acoplamiento 1.
Montearenas.	400	400 Acoplamiento 2. T. núm. 1 400/220. T. núm. 2 400/220.
	220	220 Compostilla II-1. Compostilla II-2. La Lomba. La Mudarra. T. 400/220 2. T. 400/220 1. Acoplamiento.

Subestación	Parque — kV	Posiciones incluidas en la red de alta tensión
La Mudarra.	400	Montearenas 1. Montearenas 2-1. Montearenas 2-2. La Robla 1. La Robla 2. S. Sebastián 1. S. Sebastián 2. Almazán. Tordesillas. T. núm. 400/220/30. La Plana. Ascó 2. Teruel 1. Teruel 2. 2 acoplamientos. Grijota. Reactancia 1. Reactancia 2. Acomplamiento 1. Acomplamiento 2.
	220	220 Montearenas. Compostilla. Acoplamiento. P. Sanabria. T. 440/220. Mudarra (ID).

IV. PARQUES DE 400 kV EN SERVICIO

Los parques de 400 kV de las subestaciones que se relacionan a continuación forman parte de la red de alta tensión, incluyendo el embarrado y demás elementos constitutivos de parque.

Subestaciones	Posiciones incluidas en la red de alta tensión
Benajama.	Escombreras. Catadau.
Catadau.	Cofrentes. La Eliana. Benejama. Cofrente.
Escatrón.	Almazán. Aragón.
Guadamade.	Almaraz. Tajo Encantada.
Guillena. Herrera.	Almaraz. La Lomba 1. La Lomba 2. Grijota. Barcina. Reactancia. Güeñas.
Itxaso.	Vitoria. Barcina. Hernani.

Subestaciones	Posiciones incluidas en la red de alta tensión
La Asomada. La Eliana.	Escombreras. Catadau. La Plana 1. Morata. La Plana 2.
Lastras del Pozo.	San Sebastián de los Reyes I. Mudarra I.
Mequinenza.	Rubí. Aragón.
Mesón do Vento.	PGR. Unión Barras.
Moraleja.	Tordesillas. Morata. Villaviciosa. E. Barras.
Morata.	J. M. Oriol 1. J. M. Oriol 2. La Eliana. San Sebastián de los Reyes 1. C. N. Almaraz 1. C. N. Almaraz 2. Moraleja. Villaviciosa. Cofrentes.
Rubí.	Vandellós. Mequinenza. Vic (Sentmenat). 1 acoplamiento.
San Sebastián de los Reyes.	Mudarra 2. Morata 1. Mudarra 1.
Sentmenat.	Ascó 1. Ascó 2. Rubí (E). Vic (E). Unión Barras. 3 Pos. Barras.
Tajo de Encantada.	Guadame. Carboneras.
Tordesillas.	Moraleja. Mudarra. Villarino.
Trives.	La Lomba. At. 1.
Vic.	Rubí (Sentmenat). Baixas.
Villarino.	Grijota 1. Grijota 2. Tordesillas.
Villaviciosa.	Morata. Moraleja. C. N. Almaraz 1. C. N. Almaraz 2.
Vitoria.	Itxaso. Grijota.

V. POSICIONES EN PARQUES DE 400 kV EN SERVICIO

En los parques de las subestaciones que se relacionan a continuación sólo forman parte de la red de alta tensión las posiciones reseñadas y los elementos correspondientes a dichas posiciones.

Subestaciones	Posiciones incluidas en la red de alta tensión
C. N. Almaraz.	Villaviciosa 1. Villaviciosa 2. Guadame. Guillena. Morata 1. Morata 2. Reactancia.
Ascó.	Aragón 1. Aragón 2. Sentmenat 1. Sentmenat 2. Sentmenat 3. Sentmenat 4. Vandellós I. Vandellós II.
Carboneras (C. T. Litoral).	La Asomada. Tajo Encantada.
Cedillo.	J. M. Oriol. Río Maior.
Cofrente.	Morata. Catadau 1. Benejama.
Compostilla II.	La Lomba. PGR. Montearenas. La Robla. Benejama. La Asomada. Barcina. Herrera.
Escombreras.	Morata 1. Morata 2. Cedillo.
Güeñes.	Vandellós. La Eliana 1. La Eliana 2. Soto de la Ribera. Aragón. Lada. Mudarra 1. Mudarra 2. Soto de Ribera. La Robla. Soto de Ribera.
J. M. Oriol.	Montearenas. Compostilla. Mesón do Vento.
La Plana.	La Robla. Lada. Aragón 1. Aragón 2. Ascó.
La Robla.	La Plana. Rubí.
Lada.	
Puentes García Rodríguez.	
Soto 400.	
Teruel.	
Vandellós.	

VI. PARQUES DE 220 kV EN SERVICIO

Los parques de 220 kV de las subestaciones que se relacionan a continuación forman parte de la red de alta tensión, incluyendo el embarrado y demás elementos constitutivos.

Subestaciones	Posiciones incluidas en la red de alta tensión
Abrera.	Rubí. Pobla.
Monzón.	Grado 1. Ribarroja. Mequinenza.
Otero.	Tordesillas. Ventas.
Pobla.	Escalona. P. de Suert. Abrera.
Pont de Suert.	Mediano. Pobla.
Sabiñánigo.	Rubí. Biescas. T. Sabiñánigo. Villanueva 1. Villanueva 2.
Puebla.	Mudarra. San Agustín.
Sangüesa.	T. Cordovilla-Cordovilla. T. Sabiñánigo-Lafortunada.
Siero.	Soto. P. S. Miguel I. P. S. Miguel II.
Trives.	La Lomba. P. Bibey. Belesar. At. 400/220.

VII. POSICIONES EN PARQUES DE 220 kV EN SERVICIO

En los parques de 220 kV de las subestaciones que se relacionan a continuación sólo forman parte de la red de alta tensión las posiciones reseñadas y los elementos correspondientes a dichas posiciones.

Subestaciones	Posiciones incluidas en la red de alta tensión
Aceca.	Puertollano 1. Puertollano 2. Villarverde 2.
Aldeadávila.	Villarino 3. Villarino 4. Pocinho. Bemposta.
Et. Almaraz.	Villaverde 2.
Arkale.	Hernani 2. Mouguerre.

Subestaciones	Posiciones incluidas en la red de alta tensión
Belesar.	Trives. La Lomba.
Biescas.	Sabiñánigo. Pragnères.
Compostilla II.	Montearenas 1. Montearenas 2. La Mudarra. Soto de Ribera. Tordesillas. P. Bibey. Orcoyen.
Conso.	T. Cordovilla-Sangüesa.
Cordovilla.	Villanueva 1. Villanueva 2. Mequinenza.
Escatrón.	Penagos. Monzón. Mediano. Puertollano. Arkale 2. Orcoyen 2. Puertollano. Pont de Suert. Grado I. Ribarroja. Monzón. Escatrón. Itxaso II. Cordovilla. T. Cordovilla-Sangüesa.
Garoña.	Garoña.
Grado I.	P. San Miguel. San Agustín. P. Bibey. Conso. Trives. Prada. Santiago. Siero I. Siero II. Penagos. Guadame. Lancha. Aceca 1. Aceca 2. Monzón. Mequinenza. Pont de Suert. Abrera. Puebla de Sanabria. Prada. Puente Bibey. Sobradelo. Pocinho. Villarino 2. Santiago. La Lomba. Compostilla. Siero. Conso. Otero. Otero. Sabiñánigo 1. Sabiñánigo 2. Escatrón 1. Escatrón 2. Aldeadávila 3. Aldeadávila 4. Saucelle 2. Almaraz 2. Aceca 2.
Guadame.	
Hernani.	
Itxaso.	
Lancha.	
Mediano.	
Mequinenza.	
Orcoyen.	
Penagos.	
Prada.	
P. Bibey.	
P. San Miguel.	
Puertollano.	
Ribarroja.	
Rubí (E.).	
San Agustín.	
Santiago.	
Saucelle.	
Sobradelo.	
Soto.	
Tordesillas.	
Ventas Alcorcón.	
Viollanueva.	
Villarino.	
Villaverde.	

VIII. NUEVOS TRAMOS Y POSICIONES EN PARQUE PREVISTO DE LA RED DE ALTA TENSION A 400 kV

Las posiciones inicial y final de los tramos que a continuación se reseñan formarán parte de la red de alta tensión.

N U D O		Número de circuitos	Kilómetros de circuitos	Kilómetros de circuitos
Inicial	Final			
Velilla.	Herrera.	1	49,627	49,627
Barcina.	La Serna.	1	153,000	153,000
La Serna.	Peñaflor.	1	92,000	92,000
Aldeadávila.	Villarino.	1	23,000	23,000
Aldeadávila.	Almaraz.	2	180,000	360,000
Barcina.	L. Grijota-Vitoria.	2	15,000	30,000
Vitoria.	L. Barcina-Itxaso.	2	18,000	36,400
Carboneras.	La Asomada.	1	124,000	124,000
Grijota.	San Sebastián.	1	210,000	210,000
Lada.	Velilla.	1	94,000	94,000
Valdecaballeros.	L. Almaraz-Morata.	2	52,000	104,000
Morata.	San Sebastián. segundo circuito.	1	41,148	41,148
Valdecaballeros.	L. Alcaraz-Guadame.	2	20,000	40,000
Valdecaballeros.	Guillena.	2	208,000	416,000
Guillena.	Pinar del Rey.	1	193,000	193,000
Pinar del Rey.	Tajo Encantada.	1	108,000	108,000
Loeches.	L. S. S. Reyes-Morata.	2	6,000	12,000
Peñaflor.	Aragón.	1	90,000	90,000
P. Centre-Bruc.	L. Ascó-Sentmenat, tercer circuito.	2	1,000	2,000
Vandellós.	Rubí.	1	128,000	128,000
Vandellós.	P. Centre-Rubí.	1	128,000	128,000
Compostilla II.	La Robla.	1	85,000	85,000
Velilla.	La Robla.	1	68,000	68,000
Loeches.	Aragón.	2	296,000	592,000
Aragón.	Frontera francesa.	2	237,000	474,000
Velilla.	Aguayo.	1	82,400	82,400
Aguayo.	Güeñes.	1	89,970	89,970
Total.....			2.792,145	3.825.545

IX. NUEVAS SUBESTACIONES Y PARQUES PREVISTOS DE LA RED DE ALTA TENSION

Aldeadávila, La Serna, Loeches, Peñaflor, Pinar del Rey, Velilla, Aguayo, Begues, P. Centre-Bruc, Valdecaballeros y Vandellós II.

X. OTROS ELEMENTOS DE LA RED DE ALTA TENSION

Las líneas, subestaciones, parques y posiciones relacionados en los apartados anteriores incluyen los elementos de control, protección, comunicación y servicios necesarios para su correcta operación y mantenimiento.

CORRECCION DE ERRORES DE LA LEY 49/1984, DE 26 DE DICIEMBRE, SOBRE EXPLOTACION UNIFICADA DLE SISTEMA ELECTRICO NACIONAL («BOE», núm. 4, de 4 de enero de 1985).

Advertidos errores en el texto de la citada Ley, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 312, de fecha 29 de diciembre de 1984, página 37461, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 8.º, párrafo 1, línea cuarta, conde dice: «... sesenta y un millones de pesetas», debe decir: «... sesenta y un mil millones de pesetas».

El texto de la disposición adicional segunda, tal como figura en el «Boletín Oficial de las Cortes, Senado», serie II, núm. 210 (e), del 10 de diciembre de 1984, y aprobado definitivamente por el Congreso de los Diputados, es el siguiente:

Segunda

«1. A los hechos imponderables que se deriven de las operaciones de intercambio que formen parte de un Plan global aprobado por el Ministerio de Industria y Energía y que reúnan las condiciones que reglamentariamente se determinen, les será de aplicación los beneficios fiscales que se señalan en los números siguientes.

Para la inclusión en el Plan global, las operaciones de intercambio deberán perseguir alguna de las siguientes finalidades:

a) Restablecer el equilibrio entre capacidad de producción, obligaciones de abastecimiento eléctrico y necesidad de financiación de todas las Empresas eléctricas de ciclo completo.

b) Aprovechar la reducción de costes que se deriva de la distribución eléctrica en áreas geográficas continuas.

2. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, reducción de hasta el 95 por 100 de la base imponible en:

a) Las transmisiones onerosas de toda clase de bienes y derechos que integran el patrimonio de Empresas del sector eléctrico, siempre que el adquirente sea otra Empresa del mismo sector.

b) Las disoluciones de comunidades de bienes y los préstamos de cualquier naturaleza y actos asimilados a los mismos que se realicen para poder llevar a cabo las transmisiones a que se refiere la letra a) anterior, o como consecuencia de las mismas. También quedarán bonificadas la constitución y extinción de las garantías que se exijan para la concesión de estos préstamos.

c) Se entenderá incluida en el ámbito de este beneficio fiscal la constitución de aquellas garantías, de cualquier clase, a favor de personas o Entidades que se deriven necesariamente de las transmisiones de los bienes y derechos a que se refiere el presente artículo, así como su extinción.

d) Las fusiones y escisiones que tengan que realizarse necesariamente para llevar a cabo las operaciones de intercambio, incluidas en el Plan.

e) Del gravamen que recaiga sobre la primera copia de las escrituras y actas notariales que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 31.2 del texto refundido del impuesto, aprobado por Real Decreto 3050/1980, de 30 de diciembre, y que guarden relación con las operaciones a que se refieren las letras anteriores.

3. En el Impuesto sobre Sociedades:

a) Los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con motivo de las transmisiones a título oneroso de los bienes o derechos a que se ha hecho referencia en la letra a) del núm. 2, por compraventa o por cualquier otro título, se abonarán o cargarán, respectivamente, a la cuenta "Alteraciones del patrimonio, Ley 49/1984", que tendrá el carácter de reserva.

A esta reserva le resultará aplicable lo dispuesto para la cuenta "Actualización Ley de Presupuestos de 1983", en la forma que reglamentariamente se determine.

Las alteraciones patrimoniales incorporadas a tal cuenta no se incluirán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

b) Los elementos de inmovilizado material y los valores mobiliarios de renta variable, recibidos por una Empresa del sector eléctrico, como consecuencia de las operaciones del apartado 2.a), anterior, tendrán la consideración de reinversión, a efectos de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado.

4. Las transmisiones onerosas de bienes y derechos, las subrogaciones y refinanciaciones de préstamos, siempre que estas últimas supongan una mejora de las condiciones de interés y de garantía, consecuencia todas ellas de las operaciones incluidas en el Plan a que se refiere el núm. 1 anterior, no determinarán la pérdida de los beneficios fiscales que en relación con dichos bienes, derechos y préstamos estuvieren reconocidos previamente o en trámite de reconocimiento en el momento de la operación. En tal sentido no se considerarán las expresadas transmisiones de bienes y derechos como la desinversión o defecto de inversión que pudieran afectar al requisito de su permanencia en el patrimonio de la Entidad que los transmite.

La concesión o confirmación de los beneficios se referirá a los contemplados en la normativa de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre Sociedades, General sobre el Tráfico de las Empresas y en los que integran la renta de Aduanas.

5. Se reducirán al 10 por 100 los honorarios de los Notarios, Registradores y Fedatarios mercantiles que intervengan en las escrituras y operaciones

para la ejecución de esta Ley, sin que en ningún caso puedan exceder del 0,0025 por 100 de la base que sea aplicable por cada acto jurídico contenido en una misma escritura o póliza.

6. Los beneficios a que se refieren los números anteriores se concederán o, en su caso, se reconocerá su mantenimiento por Orden del Ministerio de

Economía y Hacienda, previa tramitación de un expediente en el que deberá acreditarse la concurrencia de los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

7. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable exclusivamente a las operaciones que se realicen dentro del año 1985.»